

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** LUIS ALFREDO JIMENEZ REY.

**Demandados:** COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA".

**Radicado:** 20001-31-05-004-2020-00187-00.

**Fecha:** 27 de septiembre de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, hay que darle trámite después del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, y la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Atendiendo que, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, proferido por este despacho que, lo requirió para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA", conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aseverando que, el lunes 12 de abril del año en curso, envió el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y en simultánea lo envió a este despacho judicial, tal como lo ordena el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 y el 11 de junio del 2021, envió a este despacho, la constancia de la notificación a la parte demandada.

Por lo que, solicita se reponga el auto del 17 de agosto de 2021, que ordenó requerirlo para que, aportara la constancia de la notificación a la parte demandada, y en consecuencia, se tenga como notificada a la demandada.

Observa el juzgado, que el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 17 de agosto de 2021, es improcedente y por ello, el despacho, lo rechazará de plano, ya que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, y el artículo 64 del CPT y SS, establece que *"contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*.

Ahora, respecto de la afirmación del apoderado judicial del demandante, cuando manifiesta que, ya ha aportado al despacho, el 11 de junio del 2021, la constancia de la notificación a la parte demandada, encuentra esta agencia de justicia, que, el actor no ha aportado al proceso, el acuso de recibido del correo enviado para la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, y como se le manifestó en el auto recurrido, esta es una exigencia establecida por la Honorable

Corte Constitucional, para surtir la notificación conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, para que un despacho judicial, pueda considerar que se ha surtido la notificación del demandado por el canal digital o correo electrónico en debida forma, la Corte Constitucional ha establecido que, necesariamente debe aportar al proceso el acuse de recibo del correo electrónico enviado para tal fin.

En efecto, en la actualidad, es de conocimiento de este despacho judicial, que las empresas certificadas de mensajería existentes en Colombia, ya están prestando el servicio de correo certificado, donde se da cumplimiento a la exigencia de la Corte, para notificación del demandado, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expidiendo la constancia de acuse de recibido del correo electrónico enviado para la referida notificación, y a esta agencia de justicia, se han aportado certificaciones de dichas empresas, donde además de la prueba de recibido del correo electrónico para notificación del auto admisorio, dan constancia de la hora de apertura del mismo.

Por este motivo, el despacho, se ratifica, en el requerimiento realizado en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, a la parte demandante para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA", conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, que, lo requirió para que aporte al proceso la constancia de notificación la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA", conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ratificar el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante, en auto de fecha 17 de agosto de 2021, para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR "COOTRANSCOLCER LTDA", conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*AGGM/pcm/em.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00090e681cddabc31c43daf2d46722ef5f87ea482df4db99eb4a2cbdab80d8**

Documento generado en 27/09/2021 12:05:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**